

INICIATIVA
GPMORENA

RELATIVA A: Por el que se adicionan dos párrafos al artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

FECHA DE PRESENTACIÓN: Jueves 24 de Octubre de 2019

PRESENTADA POR: MORENA

LEÍDA POR: El Dip. Juan Manuel Molina Garcia.

TRÁMITE: Se turno a la Comision de Justicia.



TURNO
COMISIÓN DE JUSTICIA
Cm

**C. DIPUTADO CATALINO ZAVALA MARQUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Compañeras y compañeros Diputados.

El suscrito Diputado Juan Manuel Molina García, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos en su fracción I, así como en el artículo 112, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Baja California, y en lo dispuesto en los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 926 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Atravesar por un procedimiento judicial no es agradable para nadie que se vea involucrado en el mismo, mucho menos teniendo en cuenta lo largos que se vuelven los procesos judiciales por diversos factores entre ellos la falta de capacidad de los Juzgados por soportar las cargas de trabajo; Ahora imagínense lo que para un menor de edad representa asistir a un Juzgado, lleno de personas extrañas, abogados, papeleo, burocracia etcétera; ahora imagínense a un menor

de edad a quien estando en una situación de origen delicada, se le impone una convivencia supervisada a llevarse a cabo bajo la supervisión judicial, significa que tiene que convivir con una persona querida para ese menor de quien se le ha separado, pero tiene que hacerlo dentro de un juzgado, donde lo único que tiene a su disposición son el piso y sillas para convivir, lugar donde solo se ven personas entrando y saliendo, sin espacio, un lugar frío donde no se tienen las condiciones para desarrollarse una sana convivencia, que muchas veces en lugar favorecer las relaciones, sin duda llega a perjudicarlas al punto de que el mismo menor se rehúse a esas convivencias por todo lo que para él implica pues además de lo señalado se tiene que llevar a cabo dentro de un horario en que el menor pierde forzosamente horas de escuela, condiciones que más que beneficiar a la familia la dañan, perjudican las relaciones y crean malos recuerdos a los menores.

En el mejor de los casos, la convivencia se lleva a cabo en restaurantes de comida rápida, donde muchas veces pasan años en las mismas condiciones pues nadie se encarga de evaluar la idoneidad de la convivencia, además de otros factores que terminan por afectar severamente la economía de las familias y esto sucede porque no se tienen las herramientas necesarias para que los menores puestos a decisiones judiciales se vean lo menor posible afectados.

Por ello que a pesar de que los Jueces familiares, buscan dictar medidas siempre en interés de los menores, es necesario dejar establecido en la legislación que las medidas de convivencia deben dictarse bajo ciertos parámetros que garanticen el bienestar y cuiden el factor psicológico del menor, para preservar su bienestar en mayor medida sin descuidar otras esferas que se pueden afectar en la búsqueda de un beneficio final.

Por otra parte, no es novedad que cada día diversas instituciones públicas en el Estado se pronuncien en una difícil situación por la falta de recursos económicos

para su operación, tal es el caso del Poder Judicial del Estado quien desde hace ya muchos años ha venido soportando la falta de recursos, ante un inminente aumento en la demanda de los servicios de impartición de justicia, esto por el crecimiento natural en el índice poblacional, sin embargo el Poder Judicial ha absorbido la mayor parte de esta carga, laborando bajo las mismas circunstancias, bajo las mismas condiciones y presupuesto operativo, e inclusive con los mismos sueldos bajo una excesiva carga de trabajo de cada Juzgado.

Como una cadena de consecuencias son los justiciables quienes terminan sufriendo la falta de un servicio óptimo y con prontitud, lo que en muchas de las ocasiones representa la falta de impartición de justicia pronta y expedita.

Es en ese contexto es que otro de los rubros que se han visto severamente afectados es en la actualización y creación de nuevas herramientas para la impartición de justicia, un claro ejemplo es el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, una herramienta la cual es necesarísima para mejorar las condiciones de las familias que se han visto en la necesidad de atravesar por un proceso judicial para regularizar las relaciones familiares, Centro, por el que mucho tiempo se pugno para su creación y que en el año 2013 al fin encontró eco creándose su figura dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero de que ha servido que se haya creado en la Ley este Centro de Convivencias Familiares, si a 6 años de su creación no se ha podido ver ni un solo avance en su implementación y mucho menos su funcionamiento de ahí que es urgente para las necesidades de una correcta y mejor impartición de justicia que se haga un esfuerzo por concretar este tipo de proyectos y poner a la disposición del servicio público los centros de convivencia familiar de manera urgente.

Es por todo lo anterior que esta iniciativa pretende establecer parámetros para garantizar el interés superior de los menores e incapaces que atraviesan por un proceso judicial en el cual les es impuesto un régimen de convivencias, así mismo poner en marcha la materialización del Centro de Convivencia Familiar.

A continuación se presenta un comparativo de lo que en esencia se pretende adicionar con la reforma planteada.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

| TEXTO VIGENTE | REFORMA PROPUESTA |
|---------------------------|-------------------------------|
| ARTICULO 926.- ... | ARTICULO 926.-... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | Al momento de decretar |

convivencia de un menor de dieciocho años o incapaz con quien tenga derecho a ello, el Juez Familiar deberá considerar aspectos como edad, madurez y necesidades especiales del menor o incapaz, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, procurando un ambiente propicio de libertad y familiaridad para el correcto desarrollo de la convivencia.

Los Jueces contarán con un Centros de Convivencia Familiar Supervisada, para el caso en que la convivencia no pueda llevarse a cabo de manera libre, que pongan el riesgo el interés superior del menor o incapaz o bien así lo considere necesario el Juzgador.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DOS PARRAFOS AL ARTICULO 926 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

ARTICULO 926.- El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.

Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años o incapaces deberá de manifestar en donde se encuentran estos y al cuidado de que persona; si manifiesta que están bajo su resguardo y antes de decretar la medida el Juez le requerirá que los presente de inmediato ante él para tomar conocimiento directo de este y tomarle su opinión si está en aptitud de emitirla y quiera hacerlo.

Hecho lo anterior resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor o incapaz conforme a los elementos que tenga a su alcance, sin detrimento de modificar la medida durante el proceso si así lo considerara necesario y con las formalidades de ley. El Juez, tratándose de determinaciones provisionales o definitivas sobre guarda, cuidado y custodia, ponderará el derecho de convivencia de la niña, niño y adolescente con ambos progenitores, atendiendo al principio de interés superior.

Si manifiesta que se encuentran bajo el cuidado de diversa persona o de la parte demandada, el Juez en el auto inicial requerirá la presentación inmediata de los menores o incapaces ante el juzgado, decretando los medios de apremio más eficaces para lograr su comparecencia y en caso de resistencia a acatar su mandato o de imposibilidad para hacer el requerimiento, decidirá a la brevedad con los elementos con que cuente y los que considere allegarse de oficio.

La opinión de la niña, niño y adolescente respecto a su guarda y custodia tendrá por objeto aportar información relevante para el caso y contar con

mayores elementos para considerar en la toma de su decisión respecto al interés superior. La autoridad jurisdiccional competente garantizará el derecho de la niña, niño y adolescente a ser escuchado en los asuntos que le afectan, así como las medidas para su participación idónea dentro del proceso, tanto antes de que éste inicie como durante el desarrollo del mismo.

Bajo ninguna circunstancia el Juzgador podrá aplazar, dilatar o abstenerse de decidir la situación de los menores o incapaces en breve plazo conforme a su interés superior.

La comparecencia del menor será desahogada personalmente por el Juez con asistencia de representación social.

Al momento de decretar convivencia de un menor de dieciocho años o incapaz con quien tenga derecho a ello, el Juez Familiar deberá considerar aspectos como edad, madurez y necesidades especiales del menor o incapaz, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, procurando un ambiente propicio de libertad y familiaridad para el correcto desarrollo de la convivencia.

Los Jueces contarán con un Centros de Convivencia Familiar Supervisada, para el caso en que la convivencia no pueda llevarse a cabo de manera libre, que pongan el riesgo el interés superior del menor o incapaz o bien así lo considere necesario el Juzgador.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Consejo de la Judicatura, deberá expedir el Reglamento relativo a los centros de convivencia Familiar Supervisada, dentro de un término de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO. – El Consejo de la Judicatura deberá considerar en el presupuesto para el año dos mil veinte, las partidas necesarias para su funcionamiento.

Dado en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García” al día veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve.



DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
DIPUTADO DE LA XXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO